

062



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia al

así como a la , en los términos del Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección No. CI0039RN2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al

con el objeto de verificar física y documental que el Parque Nacional Cascada de Basaseachi, específicamente del área ubicada en la coordenada geográfica

sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales.

SEGUNDO. - El veintidós de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al

levantando al efecto el acta de inspección No.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARC/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. C10039RN2021

C10039RN2021; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación en materia forestal, otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - A pesar de habérsele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el

a través de su representante legal NO COMPARECIÓ ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. - Por acuerdo de emplazamiento de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo en contra del

por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. C10039RN2021 practicada el día veintidós de abril de dos mil veintiuno; mismo que fue notificado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, previo citatorio de un día hábil anterior, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

QUINTO. - El ocho de julio de dos mil veintiuno, la en su carácter de Directora del Área Natural Protegida y Encargada del Despacho de la Dirección del presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realizando manifestaciones y exhibiendo documentales en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento antes descrito.

Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental tuvo por presentado el escrito antes descrito, y por acreditada la personalidad con la que compareció la, por presentadas las pruebas exhibidas y por realizadas las manifestaciones vertidas y señalando como presunto responsable de llevar a cabo los aprovechamientos evidenciados descritos en el acta de inspección de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno a la señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para tales efectos a la Bióloga María Elena Rodarte García y Licenciada Gricelda Elena Nogal Vázquez, por último se acuerda instaurar procedimiento administrativo a la dicho acuerdo fue notificado por rotulón en la misma fecha.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

SEXTO. – Por acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra de la
por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. CI0039RN2021 practicada el día veintidós de abril de dos mil veintiuno; mismo que fue notificado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

SÉPTIMO. – El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, CHIHUAHUA; presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realizando manifestaciones y exhibiendo documentales en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento antes descrito.

Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental tuvo por presentado el escrito de cuenta del párrafo anterior, por acreditada la personalidad con la que comparece, por realizadas las manifestaciones vertidas y toda vez que no ofreció medio de prueba alguno, se le hace efectivo el apercibimiento que le fuera formulado y en consecuencia se le tiene por precluido el mismo, dicho acuerdo fue notificado rotulón en la misma fecha.

OCTAVO. - Mediante acuerdos dictados el día veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, notificados el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de en su carácter de Directora del Área Natural Protegida, Encargada del Despacho de la Dirección del

en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, CHIHUAHUA; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió en lo individual del veintinueve de noviembre al primero de diciembre del dos mil veintidós.

NOVENO.- A pesar de las notificaciones a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/clar



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. C10039RN2021

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 28 fracción XI, 160, 167, 167 Bis I, 168, 170, 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 5º inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de la
en su carácter de Directora del Área Natural Protegida y Encargada del Despacho
de la Dirección del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic, mediante acuerdo de emplazamiento
de tres de junio de dos mil veintiuno y el en su carácter de
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, CHIHUAHUA, mediante acuerdo de emplazamiento de
fecha quince de septiembre de dos mil veintidos, en virtud de los hechos y omisiones
probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia forestal,
conforme a lo siguiente:

A).- "... a) Evidenciar si en los terrenos del
específicamente del área ubicada en la coordenada
geográfica
se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o
aprovechamiento de recursos forestales maderables. En caso de ser afirmativo

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



064


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 30
ANIVERSARIO

 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

 EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado nos que hacia los parajes del Parque nacional donde tiene conocimiento se han estado llevando a cabo actividades inherentes al aprovechamiento forestal, siendo guiados hasta un paraje donde se observan numerosos tocones de arbolado forestal del género Pinus y del género Quercus, tocones de diferentes dimensiones pero que ninguno posee marca, espejo o facsímil que indique fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal autorizado. Cercano a los tocones evidenciados, se observa que los fustes que pertenecen a estos tocones, en algunos casos están siendo utilizados para retener el suelo de un sendero de herradura que fue ampliado aproximadamente 0.5 metros, en toda su longitud, que es de 1.2 kilómetros por lo que la superficie afectada es de 600 metros cuadrados, también se observan copas de arbolado derribado aun sin picar ni esparcir, con las hojas aun adheridas a las ramas, hojas que presentan coloraciones que van del verde al café oscuro. Los tocones presentan en su cara expuesta coloraciones que van del café claro al gris oscuro y se observa también poda en arbolado de madroño.

En el paraje donde tiene conocimiento de que se han realizado derribos se observaron aprovechamientos de arbolado, encontrando 43 tocones de arbolado de pino (Pinus spp) con diámetros que oscilan de 10 a 45 centímetros y con alturas de 10 a 20 metros observado en el arbolado aledaño en pie, y que en conjunto arrojan un volumen de 15,038 m³ VTA (quince punto cero treinta y ocho) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp); y 29 tocones de arbolado de encino (Quercus spp) con diámetros que oscilan de 10 a 40 centímetros, y con alturas de 5 a 10 metros observado en el arbolado aledaño en pie, y que en conjunto arrojan un volumen de 3,477 m³ VTA (tres punto cuatrocientos setenta y siete) metros cúbicos volumen total árbol de encino (Quercus spp) asentados en las siguientes tablas:

Tabla de cálculo del volumen de arbolado de pino derribado.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar


 2022 **Ricardo Flores**
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

Diámetro en metros	Volumen unitario	No. de tocones pino	Volumen parcial M3VTA
0.1	0.058	11	0.6380
0.15	0.12	7	0.8400
0.2	0.202	10	2.0200
0.25	0.437	7	3.0590
0.3	0.607	3	1.8210
0.35	1.041	1	1.0410
0.4	1.326	3	3.9780
0.45	1.641	1	1.6410
		43	15.038

Tabla de cálculo del volumen de arbolado de encino derribado

Diámetro en metros	Volumen unitario	No. Tocones encino	Volumen parcial M3VTA
0.1	0.025	10	0.2500
0.15	0.055	9	0.4950
0.2	0.095	2	0.1900
0.25	0.146	2	0.2920
0.3	0.208	4	0.8320
0.35	0.28	0	0.0000
0.4	0.709	2	1.4180
		29	3.477

Los volúmenes estimados se obtuvieron con la ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados, para después con una calculadora y tabla de volúmenes de la región obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal.

b) Verificar que los aprovechamientos de recursos forestales maderables encontrados al interior del específicamente del área ubicada en la coordenada geográfica

cuentan y en su caso cumplan con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 38, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año 2020. Con la intención de desahogar lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la autorización para el

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARC/dlar



2022 Flores
Ricardo
Año de
Magon
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

aprovechamiento de recursos forestales maderables correspondientes, no mostrando documento alguno, manifestando que el
no llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales
evidenciado.

c) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferencia del perímetro inspeccionado, así como la superficie del polígono visitado, área en la que en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un Navegador Satelital (GPS) utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos y segundos y fracciones de segundo. Durante el recorrido efectuado se capturan las coordenadas geográficas del sendero donde se observan las actividades que pudiesen generar un desequilibrio ecológico, debiendo mencionar que dichas coordenadas geográficas son expresadas en grados (°) minutos (') y segundos (") y son obtenidas con un aparato de posicionamiento global, comúnmente conocido como GPS, marca Garmin, modelo e Trex 20, utilizando el Datum WGS 84, con una variación de precisión de tres metros. Las coordenadas geográficas obtenidas son las siguientes:

Coordenadas geográficas del área donde se observan obras que pudiesen generar un desequilibrio ecológico que se encuentra a 2304 metros sobre el nivel del mar.

Identificación	Coordenada geográfica
521	
522	
523	
524	
525	
526	
527	
528	
529	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

Sendero o ruta por donde se llevó a cabo el aprovechamiento forestal que tiene una longitud de 1.2 kilómetros, elaborado con el Software denominado Map Source que es complemento del GPS mencionado.

d) Establecer según lo evidenciado en los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como disminución en la capacidad del ecosistema para brindar los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su relación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del ordenamiento en cita. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida y derribada daba soporte al suelo con su sistema radicular; por lo que al ser removida, se promoverá la erosión del suelo; además que vegetación removida y derribada implicaba también sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces, un daño directo. Con la remoción de vegetación, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que, a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos. Ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación, los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanecía del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat, así como a los habitantes de las localidades cercanas al quedar expuestos a tolvaneras, disminución de mantos freáticos y otros efectos secundarios. Se considera también que el derribo y/o arranque de la vegetación arbórea y arbustiva previamente citada, disminuye la capacidad del lugar para albergar la mayor cantidad de ejemplares de una población de alguna o algunas de las especies que los usaban ya que hay

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE


ANIVERSARIO

 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

 EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

especies que no alternan con otras especies o pernoctan y se parchan en cierto tipo de árboles, arbustos y/o hierbas.

e) En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio correspondencia de características, de retribución de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Conforme a lo evidenciado durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes, en las zonas aledañas al área afectada por la remoción de la vegetación se observan masas de vegetación forestal consistentes en pinos (*Pinus* sp.) y Encino (*Quercus*), entre otros, dicho lo anterior es muy probable que esa condición se compartiera en los terrenos que hoy se evidencian carentes de vegetación, reforzando la teoría antes mencionada, existente en el lugar copas y fustes de la vegetación removida y derribada de los géneros antes mencionados, acto seguido, aledaño al área afectada en la coordenada geográfica.

se procede a realizar un sitio de muestreo de 17.84 metros de diámetro (un décimo de hectárea) en cuyo interior se contabilizaron un total de 14 pinos de hasta 30 centímetros de diámetro a la altura del pecho (DAP) y de hasta 15 metros de altura, 2 táscales de hasta 15 centímetros DAP y hasta 5 metros de altura, 2 encinos de hasta 15 centímetros DAP y hasta 10 metros de altura, 4 manzanillas de hasta 1 metro de altura y 2 madroños de hasta 1.5 metros de altura que se detallan a continuación:

En el paraje donde tiene conocimiento de que se han realizado derribos se observaron aprovechamientos de arbolado, encontrando 43 tocones de arbolado de pino (*Pinus* spp) con diámetros que oscilan de 10 a 45 centímetros y con alturas de 10 a 20 metros observado en el arbolado aledaño en pie, y que en conjunto arrojan un volumen de 15.038 m³ VTA (quince punto cero treinta y ocho) metros cúbicos volumen total árbol de pino (*Pinus* spp); y 29 tocones de arbolado de encino (*Quercus* spp) con diámetros que oscilan de 10 a 40 centímetros, y con alturas de 5 a 10 metros observado en el arbolado aledaño en pie, y que en conjunto arrojan un volumen de 3.477 m³ VTA (tres punto cuatrocientos setenta y siete) metros cúbicos volumen total árbol de encino (*Quercus* spp) asentados en las siguientes tablas:

Tabla de cálculo del volumen de arbolado de pino derribado.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

Diámetro en metros	Volumen unitario	No. de tocones pino	Volumen parcial M3VTA
0.1	0.058	11	0.6380
0.15	0.12	7	0.8400
0.2	0.202	10	2.0200
0.25	0.437	7	3.0590
0.3	0.607	3	1.8210
0.35	1.041	1	1.0410
0.4	1.326	3	3.9780
0.45	1.641	1	1.6410
		43	15.038

Tabla de cálculo del volumen de arbolado de encino derribado

Diámetro en metros	Volumen unitario	No. Tocones encino	Volumen parcial M3VTA
0.1	0.025	10	0.2500
0.15	0.055	9	0.4950
0.2	0.095	2	0.1900
0.25	0.146	2	0.2920
0.3	0.208	4	0.8320
0.35	0.28	0	0.0000
0.4	0.709	2	1.4180
		29	3.477

Los volúmenes estimados se obtuvieron con la ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados, para después con una calculadora y tabla de volúmenes de la región obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal... "(Sic)"

1.- Irregularidades previstas en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 72 del mismo ordenamiento, vigente al momento de evidenciada la irregularidad. Realizada presuntamente por la en su carácter de Directora del Área Natural Protegida y Encargada del Despacho de la Dirección del

1.- Irregularidad prevista en los artículos 69 fracción II, 72, 73 y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás relativos y aplicables

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

067



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Realizada
presuntamente por el
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, CHIHUAHUA,

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

El ocho de julio de dos mil veintiuno, la **Directora del Área Natural Protegida,** Encargada del Despacho de la Dirección del **Área Natural Protegida,** realizó las siguientes manifestaciones y exhibió las siguientes documentales, dando respuesta al acuerdo de emplazamiento de tres de junio de dos mil veintiuno.

1.- **Documental pública:** Copia certificada del nombramiento con número de folio 000017, expedido el primero de febrero de dos mil diecisiete por el Lic. **Comisionado Nacional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas,** órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la personalidad con la que comparece la **Encargada del Despacho de la Dirección del Área Natural Protegida,** en relación con el **Área Natural Protegida,** Misma que se tiene por acreditada en autos, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, manifestó lo siguiente:

"... EN CUANTO A LAS IRREGULARIDADES QUE CONSTITUYEN LA LITIS PRECISO LO SIGUIENTE:

En relación a los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del acuerdo de emplazamiento al respecto me permito precisar que fue la suscrita quien mediante oficio No. PNCB/082/2020, de fecha 28 de octubre de 2020 realiza denuncia anónima y por correo electrónico, contra quien resulte responsable, a las autoridades de PROFEPA en el estado de Chihuahua, describiendo las afectaciones que estaban causando desequilibrio ecológico, daños o deterioro al ambiente y a los recursos naturales influyendo de manera significativa al

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARC/diar



2022 Flores
Ricardo
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. C10039RN2021

Para acreditar lo anterior, fue presentada la siguiente documental:

1.- Documental pública: Oficio PNCB/082/2020 de 28 de octubre de 2020, emitido por la _____, en su carácter de Directora del Área Natural Protegida, Encargada del Despacho de la Dirección del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic, dirigido al Ing. Juan Carlos Segura, Subdelegación de Recursos Naturales, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, constante de 8 fojas, por una sola de sus caras. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conforme a lo manifestado por la _____ en su carácter de Directora del Área Natural Protegida, Encargada del Despacho de la Dirección del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic y la prueba ofertada por la misma, se tiene que los mismos la **benefician** a efecto de acreditar su dicho, toda vez que, presentó denuncia, con fecha anterior a la visita de inspección, ante la autoridad correspondiente, en este caso la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto a los aprovechamientos forestales sin autorización, mismos que fueron asentados en el **acta de inspección No. C10039RN2021** de fecha **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, considerando que los mismos no fueron realizados por miembros del Parque Nacional Cascada de Bassaseachic, tal y como se describe en el oficio con el numeral 2 de este Considerando, por lo anterior, esta Oficina de Representación emitió orden de inspección, dando inicio al procedimiento administrativo que hoy nos ocupa.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la _____

en su carácter de Directora del Área Natural Protegida, Encargada del Despacho de la Dirección del _____ a fin de acreditar sus manifestaciones.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."**, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021**

Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".

Finalizó manifestando lo siguiente:

"... En virtud de lo anterior y por haber proporcionado a esa autoridad los elementos idóneos a fin de instaurar procedimiento administrativo, a quien resulte responsable, por el daño ambiental ocasionado en el Sendero La Corona, se solicita se continúe indagatoria hasta identificar y sancionar a los infractores. Cabe señalar que derivado de la publicación de la denuncia pública en la página de Facebook del Parque Nacional, al medio día del 21 de octubre de 2020, se le preguntó vía telefónica al C. Lorenzo Tovali Lucero, director de Turismo del Municipio de Ocampo, si habían sido las autoridades municipales los responsables del impacto ya que era de mi conocimiento el interés de estas autoridades por implementar una ruta de cuatrimotos, a lo que contestó que no estaba seguro pero que "a lo mejor si habían sido ellos"" (Sic)

En razón de lo anterior, se tiene que la _____, en su carácter de Directora del Área Natural Protegida, Encargada del Despacho de la Dirección del _____, no ofrece mayores pruebas para acreditar la participación y/o responsabilidad de quien o quienes hayan realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables ya descritos, por lo que las manifestaciones vertidas en el párrafo que antecede, resultan insuficientes a fin de acreditar la responsabilidad de la _____ en relación a la irregularidad asentada en el acta ya multicitada.

El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el _____, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, CHIHUAHUA, realizó las siguientes manifestaciones y exhibió la siguiente documental en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/diar



2022 Flores
Ricardo
Año de Magón
PERSEVERANCIA EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

1.- **Documental pública:** Copia certificada de la Constancia de Mayoría de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua, constante de 1 fojas, por ambas caras.

Se exhibe a fin de acreditar la personalidad con la que comparece el

Misma que se tiene por acreditada en autos, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

"...1).- Se hace constar que los funcionarios actuales del H. Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua, entraron en funciones a partir del 09 de septiembre de 2021, como se puede observar en la Constancia de Mayoría que se adjunta al presente, por lo que ninguno de ellos participo en los hechos u omisiones contenidos en el Acta de inspección Número CI0039RN2021 de fecha 22 de abril de 2021, siendo funcionarios públicos de esta administración 2021-2024.

2).- Esta administración desconoce los hechos mencionados en el Acuerdo de Emplazamiento a que se hace referencia líneas arriba, toda vez que en los archivos de esta Dependencia no obra antecedente de acciones realizadas por personal del Municipio de Ocampo, en las coordenadas geográficas

3).- ..., ya que se desconoce quién o quiénes fueron los responsables de los hechos referidos y si los realizaron como funcionarios del H. Ayuntamiento o a título personal, como se presume, toda vez que no se cuenta con antecedentes en los archivos de esta Dependencia..." (Sic)

que responde a este procedimiento administrativo, como manifiesta en su escrito, inició funciones en fecha posterior de haberse realizado la visita de inspección que quedó asentada en el acta de inspección No. CI0039RN2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno y que dió inicio al procedimiento administrativo que hoy nos ocupa, por lo anterior, resulta improcedente sancionar a la

que se encuentra actualmente en funciones, por hechos anteriores al mismo, considerando, además, que esta Oficina de Representación no cuenta con elementos probatorios que acrediten su responsabilidad en el aprovechamiento de arbolado forestal del género Pinus y del género Quercus, mismos que no poseían marca, espejo o facsímil que indicara fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/diar



069



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

autorizado, siendo utilizados para retener el suelo de un sendero de herradura que fue ampliado aproximadamente 0.5 metros, en toda su longitud, que es de 1.2 kilómetros por lo que la superficie afectada es de 600 metros cuadrados, encontrando 43 tocones de arbolado de pino (*Pinus spp*) y que en conjunto arrojan un volumen de 15.038 m3 VTA (quince punto cero treinta y ocho) metros cúbicos volumen total árbol de pino (*Pinus spp*); y 29 tocones de arbolado de encino (*Quercus spp*) y que en conjunto arrojan un volumen de 3.477 m3 VTA (tres punto cuatrocientos setenta y siete) metros cúbicos volumen total árbol de encino (*Quercus spp*), todo ello en el

siendo éste último un Área Natural

Protegida.

Por lo anteriormente expuesto, las manifestaciones vertidas por el
, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, CHIHUAHUA**; acreditan sus dichos, sin embargo, lo anterior, no implica que dichos aprovechamientos no se hayan llevado a cabo.

IV.- Ahora bien, de un estudio realizado al acta de inspección No. CI0039RN2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, de las fojas 1 y 4 de 9, se desprende lo siguiente:

[...]

*"...Acto seguido se solicita la presencia del C. Representante, encargado, ocupante o representante del
específicamente del área ubicada en la coordenada geográfica*

*, compareciendo y
entendiéndose la presente diligencia con el (la)
quien en relación con el lugar inspeccionado manifiesta tiene el
carácter de Subdirectora del ANP..."*

[...]

*"...Con la intención de desahogar lo indicado en el presente inciso se le solicita al visitado muestre la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables correspondiente, no mostrando documento alguno, manifestando que el
no llevó a cabo el
aprovechamiento de recursos forestales evidenciado..." (Sic)*

Respecto a lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 1102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

consecuencia esta Oficina de Representación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que, efectivamente, la , en su carácter de Directora del Área Natural Protegida, Encargada del Despacho de la Dirección del

, sea responsable de llevar a cabo el aprovechamiento de arbolado forestal del género Pinus y del género Quercus, mismos que no poseían marca, espejo o facsímil que indicara fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal autorizado, siendo utilizados para retener el suelo de un sendero de herradura que fue ampliado aproximadamente 0.5 metros, en toda su longitud, que es de 1.2 kilómetros por lo que la superficie afectada es de 600 metros cuadrados, encontrando 43 tocones de arbolado de pino (Pinus spp) y que en conjunto arrojan un volumen de 15,038 m³ VTA (quince punto cero treinta y ocho) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp); y 29 tocones de arbolado de encino (Quercus spp) y que en conjunto arrojan un volumen de 3,477 m³ VTA (tres punto cuatrocientos setenta y siete) metros cúbicos volumen total árbol de encino (Quercus spp), todo ello en el

, siendo éste último un Área Natural Protegida, irregularidad prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 72 del mismo ordenamiento, vigente al momento de realizar la visita de inspección, en virtud de que las pruebas ofrecidas en el procedimiento, resultan insuficientes para tal fin; siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Ricardo Flores
Año de Maón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, pág. 2306, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

071


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla."

Ahora bien, de un estudio realizado al escrito signado por la _____, en su carácter de Directora del Área Natural Protegida, Encargada del Despacho de la Dirección del _____, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación el ocho de julio de dos mil veintiuno, de la foja 024 a la 029, se desprende lo siguiente:

"... En virtud de lo anterior y por haber proporcionado a esa autoridad los elementos idóneos a fin de instaurar procedimiento administrativo, a quien resulte responsable, por el daño ambiental ocasionado en el Sendero La Corona, se solicita se continúe indagatoria hasta identificar y sancionar a los infractores. Cabe señalar que derivado de la publicación de la denuncia pública en la página de Facebook del Parque Nacional, al medio día del 21 de octubre de 2020, se le preguntó vía telefónica al C. Lorenzo Tovar Lucero, director de Turismo del Municipio de Ocampo, si habían sido las autoridades municipales los responsables del impacto, ya que era de mi conocimiento el interés de estas autoridades por implementar una ruta de cuatrimotos, a lo que contestó que no estaba seguro pero que "a lo mejor si habían sido ellos""

En consecuencia al señalamiento hecho por la _____, en su carácter de Directora del Área Natural Protegida, Encargada del Despacho de la Dirección del _____ en dicho escrito, en el que refirió que las AUTORIDADES MUNICIPALES, realizaron el aprovechamiento de arbolado forestal del género Pinus y del género

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de
Magón
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

Quercus, mismos que no poseían marca, espejo o facsímil que indicara fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal autorizado, siendo utilizados para retener el suelo de un sendero de herradura que fue ampliado aproximadamente 0.5 metros, en toda su longitud, que es de 1.2 kilómetros por lo que la superficie afectada es de 600 metros cuadrados, encontrando 43 tocones de arbolado de pino (Pinus spp) y que en conjunto arrojan un volumen de 15.038 m3 VTA (quince punto cero treinta y ocho) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp); y 29 tocones de arbolado de encino (Quercus spp) y que en conjunto arrojan un volumen de 3.477 m3 VTA (tres punto cuatrocientos setenta y siete) metros cúbicos volumen total árbol de encino (Quercus spp), todo ello en el , siendo éste último un Área Natural Protegida, por lo que se instauró procedimiento administrativo en contra del en su carácter de

Respecto a lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que, efectivamente, el** , en su carácter de

sea responsable de llevar a cabo el aprovechamiento de arbolado forestal del género Pinus y del género Quercus, mismos que no poseían marca, espejo o facsímil que indicara fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal autorizado, siendo utilizados para retener el suelo de un sendero de herradura que fue ampliado aproximadamente 0.5 metros, en toda su longitud, que es de 1.2 kilómetros por lo que la superficie afectada es de 600 metros cuadrados, encontrando 43 tocones de arbolado de pino (Pinus spp) y que en conjunto arrojan un volumen de 15.038 m3 VTA (quince punto cero treinta y ocho) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp); y 29 tocones de arbolado de encino (Quercus spp) y que en conjunto arrojan un volumen de 3.477 m3 VTA (tres punto cuatrocientos setenta y siete) metros cúbicos volumen total árbol de encino (Quercus spp), todo ello en el

siendo éste último un Área Natural Protegida, irregularidad prevista en los artículos 69 fracción II, 72-73 y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que las pruebas ofrecidas en el procedimiento, resultan insuficientes para tal fin; siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I (pág. 41), que es del rubro y texto siguiente:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

072



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A,

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/diar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de
Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora"

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, pág. 2306, que es del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso—, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla."

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (556) 640-29-65, (556) 640-29-66, (556) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/diar



2022 Flores
Año de Magón
RECUPERACIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Ricardo
Año de Magon
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

074



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

Juicio atrauyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades para levantar el acta de inspección de fecha **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce el cual era el vigente al momento de practicarse la visita de inspección que dio origen al presente asunto, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARC/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando III y IV de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a la () en su carácter de Directora del Área Natural Protegida y Encargada del Despacho de la Dirección del y a la

SEGUNDO.- Se le hace saber a la () en su carácter de Directora del Área Natural Protegida y Encargada del Despacho de la Dirección del

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la () en su carácter de Directora del Área Natural Protegida y Encargada del Despacho de la Dirección del

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARC/dlar



075



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0030-21
RESOLUCIÓN No. CI0039RN2021

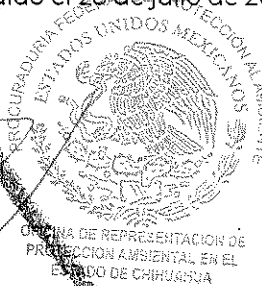
Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.iftai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la

en su carácter de Directora del Área Natural Protegida y Encargada del Despacho de la Dirección del en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese mediante ROTULÓN que se encuentra en lugar visible de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a la

Así lo resuelve y firma el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar



